


|  |  |   |          |                |
|--|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 1 de 14 |
|  | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|  | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|  | Formato  | AUTO  | Vigencia | 23/11/2021     |

**AUTO No. 10**  
**12 DE ENERO DE 2023**

**RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD Y PRUEBAS, PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 031-2017 – ADELANTADO POR HECHOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA.**

|  |  |
|--|--|
| <b>ENTIDAD AFECTADA</b>                            | <b>MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ</b>  |
| <b>PRESUNTOS IMPLICADOS FISCALES</b>               | <p><b>LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, C.C. N°35.533.570</b>, R/L, Kapital Humano, Carrera 3 N° 4-13 Puerto Boyacá, y en la Carrera 3 N° 4-13 local 11-12, Facatativá Cundinamarca, Correo electrónico <a href="mailto:legislamia@gmail.com">legislamia@gmail.com</a></p> <p><b>LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, C.C. N° 11.441.275</b>, R/L Kapital Humano, Carrera 3 N° 4-13 Puerto Boyacá, y en la Carrera 3 N° 4-13 local 11-12, Facatativá Cundinamarca, Correo electrónico <a href="mailto:luisasing@gmail.com">luisasing@gmail.com</a></p> |
| <b>VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO (SIN INDEXAR)</b> | <b>CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$194.395.655,55) M/CTE</b>   |


**COMPETENCIA**

La Carta Política de Colombia determina en el artículo 272 la facultad de las Contralorías para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal y recaudar su monto.

La Ley 610 de 2000, artículo 1º, define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

El Artículo 4 de la Ordenanza 045 de 2001 expedida por la Asamblea de Boyacá, expresa que la Contraloría General de Boyacá, tiene por objeto <<vigilar la gestión fiscal de la administración del departamento y de los Municipios que le determine la Ley y de los



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 2 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

particulares o entidades que manejen fondos de los mismos, en todos sus órdenes y niveles>>. En éste orden de ideas, el Municipio de Puerto Boyacá, se constituye en una de las entidades objeto de control por parte de ésta Contraloría.

A través de la Ordenanza N° 039 de 2007, faculta a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, definir y determinar la responsabilidad de personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observaciones en razón al deterioro del erario público; Indagaciones preliminares y/o Proceso de Responsabilidad Fiscal, identificando los bienes de propiedad de los responsables del menoscabo al patrimonio público y decretar las medidas cautelares correspondientes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Constitución Política de Colombia**, artículo 2 relacionado los fines esenciales del estado artículo 60 que fundamenta la responsabilidad de los particulares y de los servicios públicos artículos 123 y 124 sobre la función pública, artículo 209 respecto a la función administrativa y artículos 267 a 274 referentes al control fiscal.

**La ley 610 de 2000**, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.


**Ley 1474 de 2011**, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

La Dirección Operativa de Control Fiscal remite hallazgo D-14-029 a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, por hechos ocurridos en el Municipio de Puerto Boyacá, por Presuntas irregularidades de tipo fiscal en la ejecución del Convenio 013 de 2011.

Por estos hechos con AUTO No. 819 del 22 de diciembre de 2022, se profirió Imputación ante un Daño patrimonial materializado por un faltante de obra o un valor no ejecutado en el anticipo del Convenio 013-2011 ascendiente a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$194.395.655,55), y en detrimento de los recursos del Municipio de Puerto Boyacá.



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 3 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con AUTO No. 819 del 22 de diciembre de 2022, se profirió Imputación de Responsabilidad Fiscal en contra de **FUNDACIÓN CAPITAL HUMANO Nit: 900.150.934-1, LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, C.C. N°35.533.570, y LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, C.C. N° 11.441.275**, por el manejo de los recursos que recibieron con ocasión del anticipo del Convenio 013-2011.

Ante la Imputación los implicados presentaron escrito de Defensa de cara a los señalamientos de los que son objeto. En esta medida este Despacho se pronuncia al respecto.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, C.C. N°35.533.570**, solicita que, *“estando dentro de los términos de ley solicito se declare la nulidad de lo actuado después del auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 012 de 12 de enero de 2018, en razón a la negativa de acceso al expediente y traslados de los informes técnicos, que cercenaron el derecho a la defensa”*

*“Dicha afirmación la sustento en lo consignado a mano alzada debajo del sello de notificación del auto 012 de 2018, visto al reverso del folio 522, donde se negó el acceso al expediente...”*

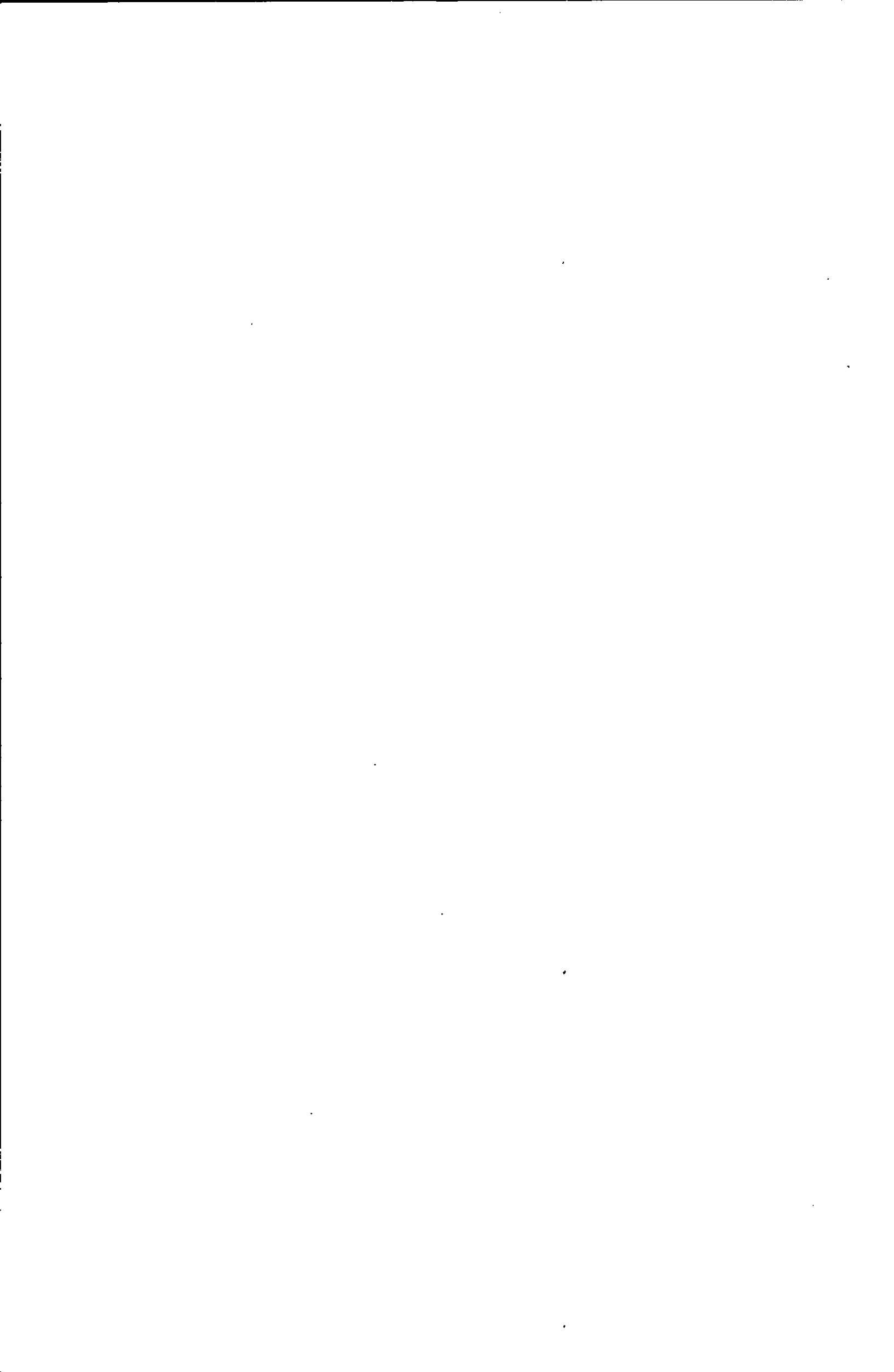
Considera este Despacho frente a lo anterior que, lo indicado refiere a que se entrega copia del Auto de apertura, nunca que no se le permite el acceso al expediente, ya que lo escrito por el implicado estableció: *“quienes llevaron copia del Auto”*, por lo tanto esto no establece una prohibición ni negativa de acceso al expediente como refiere la Implicada.


Al respecto la Procesada continua manifestando: *“así como el escrito de versión libre a folio 733 donde se expresa que solo se dio traslado del auto en mención con 25 folios por ende no fue posible hacer pronunciamiento alguno respecto al material probatorio,”*

(...)

*“respecto al auto No. 012 de 28 de 12 de enero de 2018, si bien es cierto se logró notificar personalmente, tal como se puede corroborar de la nota marginal a mano alzada que figura debajo del sello de notificación visto al dorso del folio 522, NO SE DIO TRASLADO DE LOS INFORMES TÉCNICOS, ni de las pruebas obrantes hasta la fecha ni del contenido en general del expediente”*

Frente a lo anterior este Despacho manifiesta que esta es una afirmación por parte del Implicado en su versión libre sin sustento probatorio que la respalde, como de igual manera sucede en el escrito de defensa frente a la imputación que a la par tampoco se



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 4 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

respalda probatoriamente, contrario en el expediente obra a folio 670 el traslado del expediente a los implicados, el cual manifiesta que se surte en cumplimiento del Auto de apertura, que a su vez en el Artículo sexto ordeno el traslado e incorporación del material probatorio al Proceso frente a todos los implicados involucrados. En tal medida no se acoge esta manifestación sin respaldo probatorio por parte de la implicada.

Continúa la Nulidad exponiendo: *"Envíé (...) solicitud de acceso al expediente o traslado en medio magnético (folio 928), (...) a los curadores ad litem y demás procesados se les corrió traslado del expediente en formato digital"*

Frente a esto el Despacho se ratifica en lo considerado en las manifestaciones subsiguientes de la respuesta a la solicitud de copia magnética Rad.20222100997, en la medida que se indicó claramente que el acceso al expediente se permitía de forma presencial como efectivamente el Implicado Rafael Bustos lo efectuó, conllevando posteriormente a que Aida Bustos presentara conjuntamente escrito adicional a la Versión Libre con material probatorio que se remitió a la Dirección de Obras civiles para que se pronunciaran a respecto. En consecuencia no se vulnera la Defensa puesto que frente a este acceso al expediente la implicada ejerció su Derecho a la Defensa.

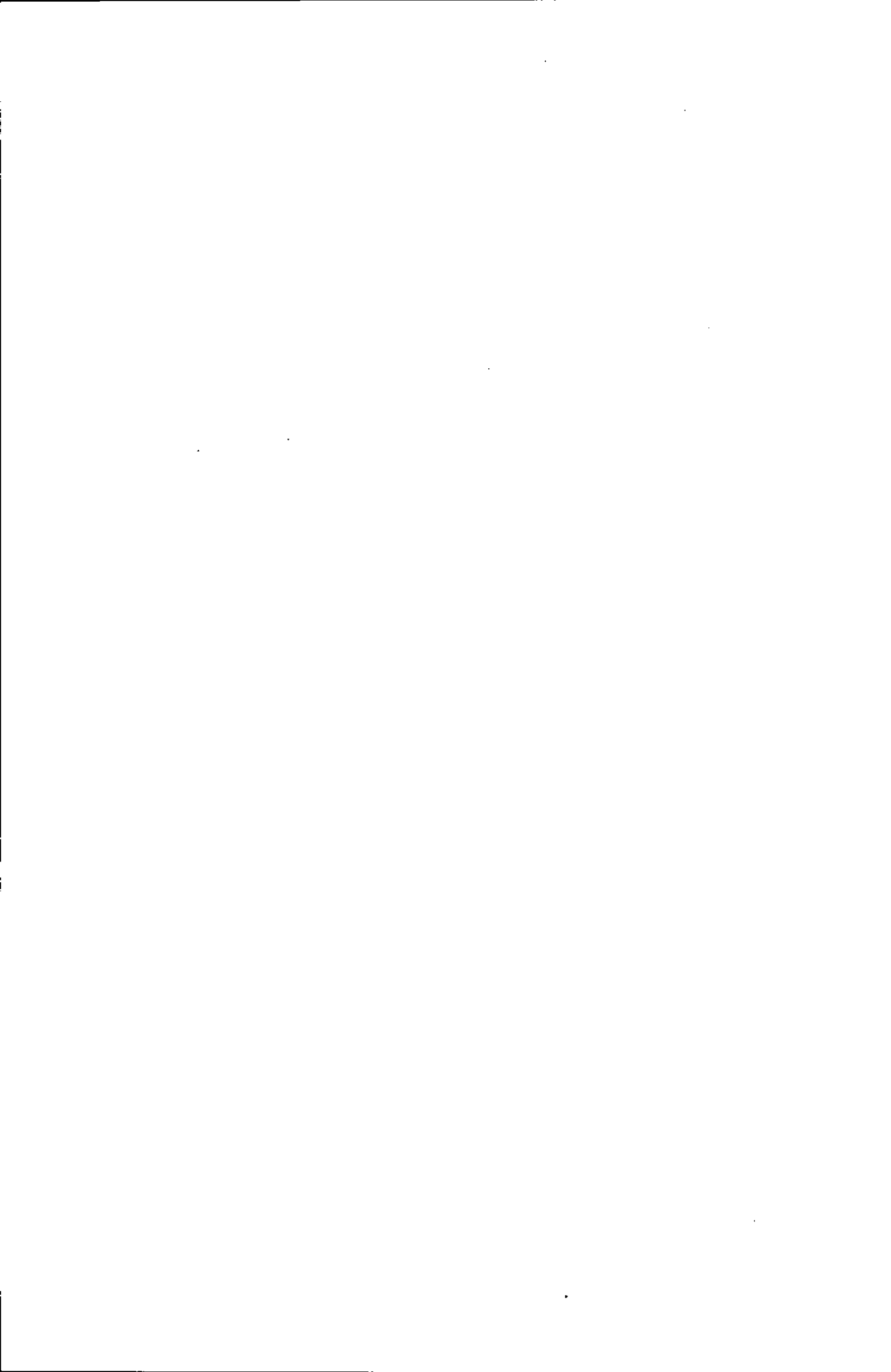
Es de manifestar que la copia digital se remitió a los Apoderados posteriormente a la solicitud y presentación del escrito de la Procesada, Curadores a los que recientemente se les nombraba y a los cuales se notificaría y trasladaría el expediente obligatoriamente, hecho que sucede posteriormente a la solicitud de copia magnética, ya que para ese momento la evidencia no obraba en tal formato, siendo para la misma ordenado mediante Auto llevarse a la Digitalización a efectos de la notificación y traslado a ser surtido. Igualmente se ratifica que el trámite se surte de forma física y no digital, siendo los mecanismos virtuales dispuestos, simplemente herramientas adicionales a la prespecialidad para facilitar desarrollo procedimental.


Asimismo se indica que afirmar que solo el implicado tuvo acceso a 46 folios en su visita, no se respalda probatoriamente por parte de la Implicada, por lo tanto no se puede comprobar la veracidad de esta afirmación, que contrariamente lo que evidencia es que se le permite acceso al expediente.

Continúa la solicitud de Nulidad exponiendo: [...]

*"(Indebida y falta de notificación de los actos ordenados antes del auto de apertura de proceso ordinario,"*

Afirmación en el escrito sustentada en: *"las citaciones elaboradas fueron enviadas el 14 de marzo de 2017 a la carrera 3 No. 4-13 de Campo Hermoso Boyacá (folio 292), y a la carrera 3 No. 4-13 de Puerto Boyacá (folio 293), por ende fueron devueltas con causal*



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 5 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

*dirección errada o inexistente según la empresa de correos" (...) "De igual manera ocurrió con el auto que aclara y corrige la calificación de denuncia D 14 029, (folios 341, 344, 346, 347, 353, 360, 381,382 y 383)."*

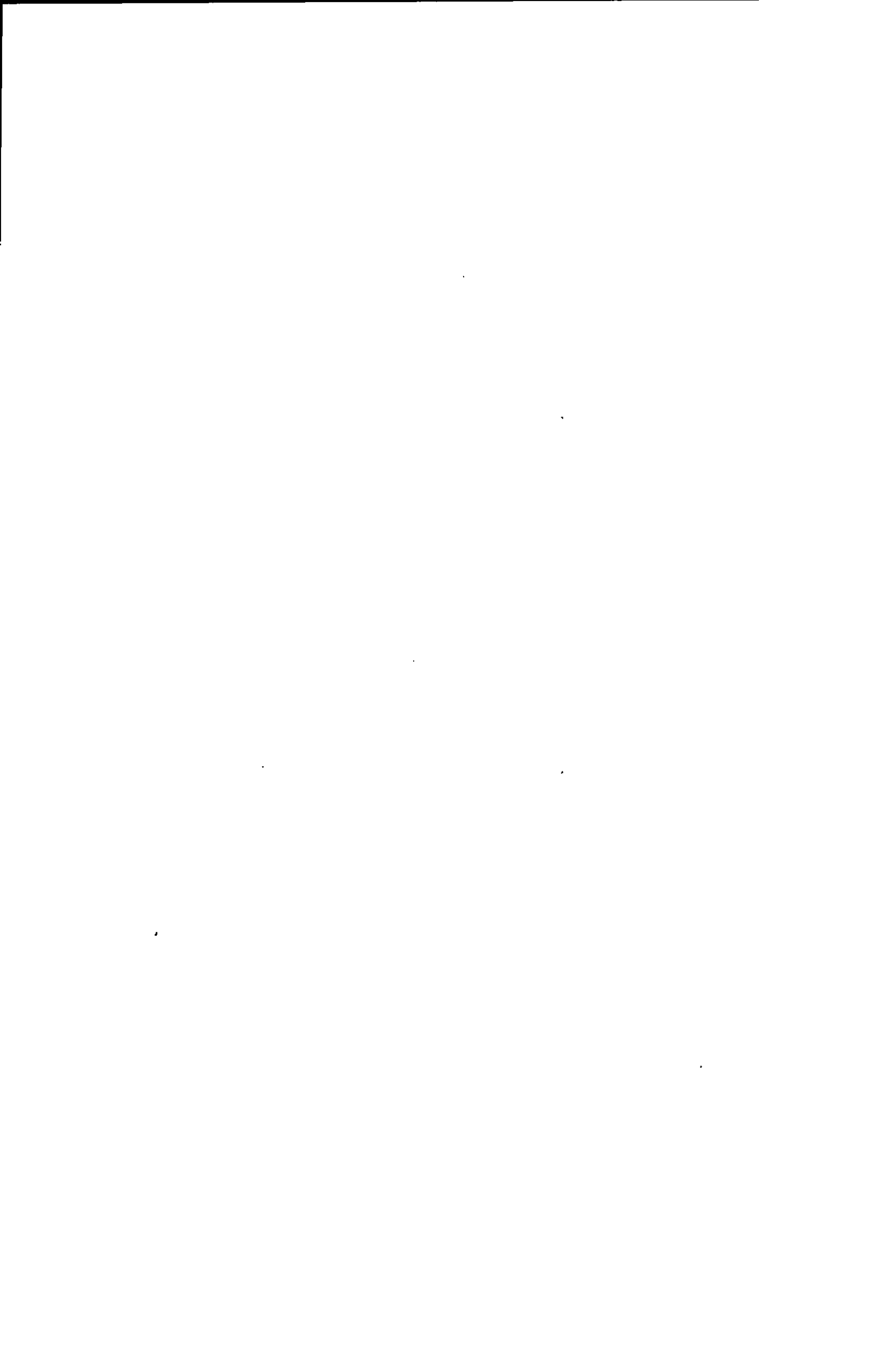
*"Teniendo en cuenta que hasta antes de la notificación del auto de apertura de proceso ordinario de fecha 12 de enero de 2018, desconocía de la existencia del procedimiento fiscal en mi contra, ya que nunca me llego comunicación, citación, notificación o similar, por ende no estuve enterada de las actuaciones surtidas ni tuve, oportunidad de ejercer contradicción a las pruebas recaudadas y decretadas ni a los, informes técnicos que sirvieron de sustento para imputar responsabilidad, más aún, si se examina que con la citada notificación personal del auto en mención se me, negó acceso al expediente, de igual manera, cuando lo solicite por correo electrónico, en junio de 2022, es claro que se vulneró mi derecho fundamental al debido proceso, administrativo,*


Al respecto este Despacho se remite a las normas que reglamentan el procedimiento y que en primera medida se tiene la Resolución interna N° 342 del 30 de junio de 2013, que reglamentó el proceso de calificación de Denuncia frente a los hechos que aquí se discuten, siendo esta normativa la reglamentación al proceso de Control Fiscal con el que se determinó un presunto hallazgo fiscal para ese entonces y que conlleva a la Apertura a indagación Preliminar y posteriormente a Proceso de Responsabilidad Fiscal. Esta Resolución es por consiguiente el sustento procedimental con el que se tramita la Denuncia, procedimiento que la implicada alega como no notificado.

Posteriormente se apertura Diligencia preliminares, para las cuales la ley indica que se publican mediante notificación por estado, no personal y que dentro de estas no se vinculó a ningún posible responsable Fiscal (f, 395), puesto que se buscaba materializar su objeto, el cual incluye identificar e individualizar los presuntos responsables fiscales.<sup>1</sup>

Continua la Ley 610 de 2000 estableciendo, *"Artículo 40. Apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal. **El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto***

<sup>1</sup> Ley 610/2000 Art 39: (...)La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada **e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él.**



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 6 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

**de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.**

Por lo anterior, que la Contraloría General de Boyacá en su intención garantista intente notificar los resultados de sus sistemas de control fiscal, no es un hecho que determine o condicione negativa o positivamente el inicio del Proceso de Responsabilidad Fiscal, puesto que este es autónomo y no es subsidiario de ningún trámite, otorgando la posibilidad de iniciarse en cualquier momento como se establece en el parágrafo del artículo referido "**Parágrafo. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojaran dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.**"

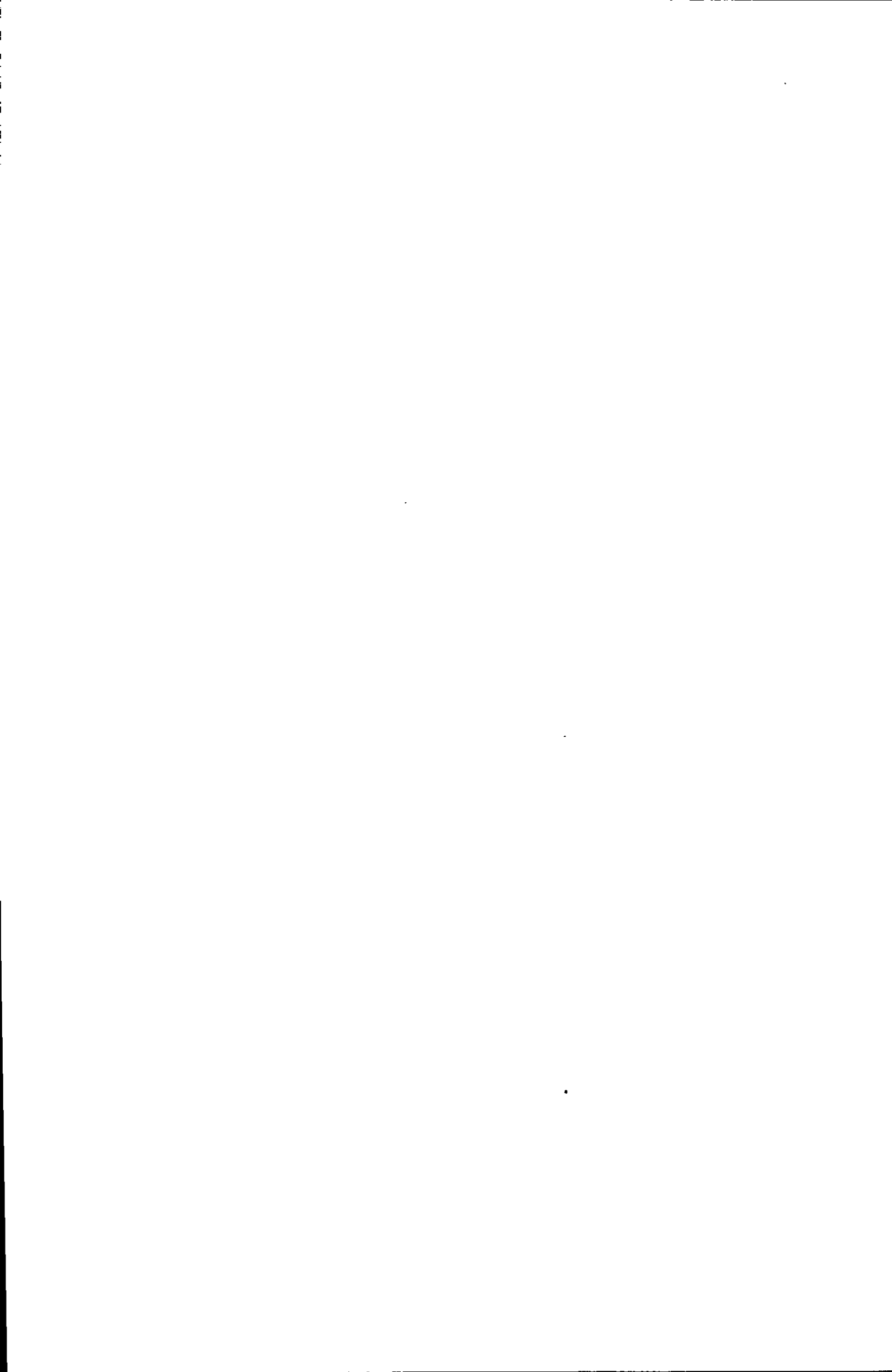
Por lo anterior la acción fiscal inicia formalmente con la Apertura a Proceso de Responsabilidad fiscal, la cual fue notificada a la Implicada y que como reza el articulado, es el momento en el cual los implicados pueden ejercer el derecho de defensa y contradicción, Derecho ejercido por la Procesada posteriormente a la apertura como ella misma refiere y como obra en el expediente. Ante esto es claro que no se le violento el Debido Proceso a la implicada al no ser exitosa la notificación del sistema de Control Fiscal, ya que este no condiciona la Acción Fiscal que se materializa únicamente con la Apertura a Proceso.


Por ultimo Aida Bustos argumenta violación a su Derecho al Debido Proceso y Defensa por, "...falta de traslado de informes técnicos)." [...] "*dichos informes solo pudieron ser objeto de consulta, el 27 de diciembre de 2022,*"

Al respecto este Despacho se remite a la evidencia obrante en el expediente. Aida Bustos se notifica el 08 de mayo de 2018, (f, 522 reverso), conociendo de los hechos y trasladándosele el Informe Técnico D.C.O.C.I. No. 164, momento desde el cual pudo ejercer sus derechos según lo indicado en el artículo 40 de la Ley 610/2000.

Posteriormente y ante el material probatorio allegado por la Implicada se consideró en Auto 578 del 15 de septiembre de 2022 remitir el anexo 11 (f, 1179), que contiene los recibidos de obra por los beneficiarios, la compra de los materiales que indican y los gastos administrativos que refiere, para que se emitiera informe técnico especializado al respecto, por lo que se presentó Informe Técnico D.C.O.C.I. No. 051.

Frente a este pronunciamiento se ordena en Auto 684 del 13 de octubre de 2022, en su artículo primero, trasladar el expediente a los implicados, lo que comprende a la vinculada, y a los apoderados, (f, 1314): "**ARTÍCULO PRIMERO: Correr traslado del Informe D.O.C.I. N° 051 del 6 de octubre de 2022, para que los implicados y/o sus**



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 7 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

*apoderados ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el termino de cinco (05) días."*

Mandamiento que se cumple con el traslado obrante a folio 1315, en el que se le traslada textualmente a Aida Bustos y Rafael Bustos el Pronunciamiento. Igualmente se le notifica a los implicados el Auto que ordena el traslado como se observa en el folio 1317 reverso.

Respecto del Informe D.C.O.C.I. No. 0065, es de aclarar a los aquí Imputados que este se produce en respuesta de las objeciones presentadas frente a lo contenido en Informe Técnico D.C.O.C.I. No. 051, por lo tanto este último informe no se traslada ya que es el pronunciamiento final o de cierre al respecto y que se emite frente a la contradicción suscitada con ocasión del traslado del referido Informe, siendo pertinente indicar que, ante esto y estando notificados los aquí Procesados guardaron silencio.

Por lo tanto no se ajusta a la realidad evidenciada en el expediente la aseveración de la implicada *"solo hasta el 27 de diciembre de 2022 se me permitió el revisar y tomar escaneos y fotografías a todo el material probatorio, informes técnicos y anexos del proceso 031-2017"* puesto que cada una de las providencias emitidas por este Despacho fueron le fueron notificadas conforme a la Ley garantizado así, el cumplimiento de los Derechos al Debido Proceso, Defensa y contradicción que refuta la Imputada como vulnerados. En este orden de Ideas no se materializa una violación de carácter material que anule las actuaciones aquí expedidas, con lo que este Despacho Negara la Solicitud de Nulidad Presentada por Aida Bustos.


En el mismo sentido Rafael Bustos presenta solicitud de nulidad, *"Solicito se declare la nulidad de lo actuado después del auto de apertura de responsabilidad fiscal No. 012 de 12 de enero de 2018, en razón a la negativa de acceso al expediente y traslados de los informes técnicos, que cercenaron el derecho a la defensa y al debido proceso administrativo que me asiste, según lo argumentado previamente en este documento."*

*"NO SE HALLA prueba constancia del traslado de los informes técnicos conforme fue ordenado en los autos correspondientes y lo dispuesto en la norma, no es claro entonces, cómo se predica que se agotaron las etapas de contradicción y defensa"*

Frente a lo último este Despacho se remite a lo ya expuesto indicando que en el expediente se encuentran las notificaciones y traslados de los informes técnicos.

Igualmente se manifiesta que lo escrito a mano alzada en el reverso de la notificación del Auto de Apertura, no prueba la negativa de acceso al expediente, lo que prueba es el cumplimiento de proceso de notificación ordenado en la Ley:



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 8 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

Ley 1437-2011, "ARTÍCULO 67. **Notificación personal.**" (...) "En la diligencia de notificación **se entregará al interesado copia íntegra**, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo."

Por consiguiente lo que se pretendió con la entrega de copias del Auto de Apertura no fue negar el acceso al expediente como erróneamente lo interpretan los Imputados, se produjo con ocasión de cumplimiento de un mandato legal.

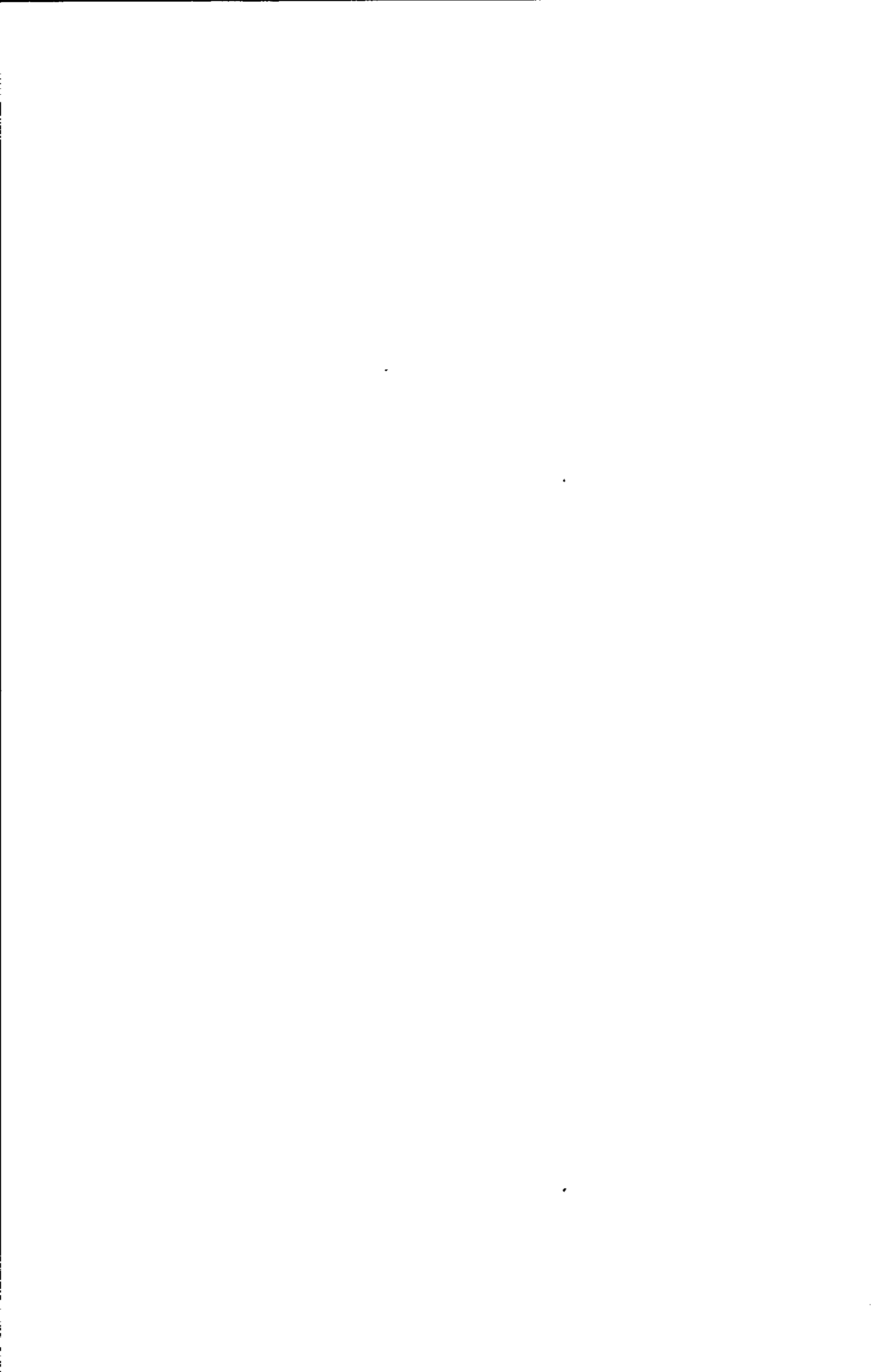
Igualmente se aclara que el Sistema de Control fiscal no es el inicio del proceso, por lo tanto no es una etapa del proceso de Responsabilidad Fiscal, ya que se instaura como procedimiento previo Interno de la Contraloría y reglamentado por esta para el trámite de las Denuncia y hallazgos, siendo la oportunidad instaurada para ejercer Derechos estipulada en la Ley 610/2000, la apertura proceso que inicia formalmente la Acción fiscal.<sup>2</sup>


Continua LUIS RAFAEL argumentando como hechos irregulares que configuran una Nulidad: "En agosto 2 de 2022, me presenté en las instalaciones de la Contraloría para radicar un escrito ante la falta de información respecto al estado del proceso, solicité acceso al expediente y el funcionario sustanciados sólo me permitió tomar fotos de 46 folios, luego ante estas circunstancias se negó por parte del ente de control la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa en todas las instancias procesales anteriores al auto de imputación".

Ante esta afirmación el Despacho indica que el Procesado presentó versión libre ante la Apertura a proceso, con ocasión de las fotos que refiere presentó escrito y material probatorio en su defensa, documentación que fue trasladada para pronunciamiento especializado que se consignó en los Informes Técnicos, los cuales se notificaron y trasladaron como ya se relacionó. Por lo tanto no encuentra este Despacho lógico que se manifieste que impide acceso a la totalidad del expediente y que no se permite por esto la Defensa en la medida que el mismo vinculado ejecuto actos en ejercicio de sus Derechos. Entonces inculpar acciones atribuibles a funcionarios del Ente de Control no concuerda con la realidad procesal obrante en el expediente y ejercida por Rafael y Aida Bustos. No se encuentra en este razonamiento hecho sustancial y probado que determine la materialización de una Nulidad por violación al Debido Proceso.

<sup>2</sup> Ley 610 de 2000, Artículo 32.

Oportunidad para controvertir las pruebas. El investigado podrá controvertir las pruebas a partir de la exposición espontánea en la indagación preliminar, o a partir de la notificación del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.



|   |  |   |          |                |
|---|--|---|----------|----------------|
|  | <b>CONTRALORIA GENERAL DE BOYACA</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 9 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05     |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01             |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021     |

Es de indicar que los escritos de **LUZ AIDA y LUIS RAFAEL Bustos**, coinciden textualmente en cuanto a su solicitud de Nulidad, por lo tanto las consideraciones aquí expuestas por este Despacho, cobijan las dos solicitudes de Nulidad que serán Negadas.


**LUZ AIDA y LUIS RAFAEL BUSTOS** solicita la práctica de la siguiente prueba que coincide textualmente: *“Se oficie a la Alcaldía de Puerto Boyacá para que con destino a este proceso de responsabilidad fiscal envíe copia del documento por medio del cual dio contestación o resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No, 665 de 2014 y la prueba idónea de la notificación personal de la contestación o resolución del mismo a la Fundación Kapital Humano.”*

Frente a esta solicitud el Despacho oficiara a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que remita con destino al expediente:

1. Recurso interpuesto por Kapital Humano frente a la liquidación unilateral del Convenio 013-2011, en que se evidencie la fecha de radicado o recibido ante la Resolución No, 665 de 2014.
2. Respuesta dada por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá frente al recurso interpuesto por Kapital Humano ante la Resolución No, 665 de 2014, suscrita con ocasión a la liquidación unilateral de Convenio 013-2011.
3. De no haber dado respuesta al referido recurso, se solicita que se certifique este hecho e indique el funcionario o funcionarios encargados de este trámite.
4. Constancias de ejecutoria de las Resoluciones No, 665 de 2014 y N° 1387 de 2014.
5. Notificaciones a Kapital Humano de las Resoluciones No, 665 de 2014 y N° 1387 de 2014.
6. La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, remita documentación que evidencia las acciones adelantadas por esta Entidad Territorial tendientes a hacer efectiva la ejecutoriedad y ejecutividad de la Resolución No, 665 de 2014. De no obrar acción alguna, se solicita que se certifique este hecho.
7. La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, informe la Dependencia y funcionarios a cargo de adelantar las acciones tendientes a hacer efectiva la ejecutoriedad y ejecutividad de la Resolución No, 665 de 2014 y Resolución N° 1387 de 2014, dentro del periodo comprendido para los años 2015 a 2019.

Frente a la solicitud de las siguientes pruebas se negara su práctica por las siguientes razones:



|   |  |   |          |                 |
|---|--|---|----------|-----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 10 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05      |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01              |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021      |

LUZ AIDA y RAFAEL BUSTOS: *"Se oficie a la Dirección Operativa de Control Fiscal de Obras Civiles y Valoración de Costos Ambientales para que aclare sus informes"*

Se niega en la medida que la oportunidad procesal para solicitar la aclaración, modificación o revocatoria de los informes técnicos ya venció y los implicados estando notificados y habiéndose trasladado los informes, no presentaron objeciones. Aunado al hecho que el informe técnico 051 se emitió en razón al material probatorio allegado por AIDA y RAFAEL BUSTOS.

LUZ AIDA y RAFAEL BUSTOS: *"estima el daño con base en un acto administrativo sin firmeza, en razón a lo anterior se le requiera para que efectúe las visitas directas a las viviendas intervenidas en la ejecución del convenio 013 de 2011"*

Se Considera que con el decreto de las pruebas enumeradas se busca definir sobre la firmeza de la Resolución No, 665 de 2014, por tal motivo este no es un hecho aclarado que conlleve a ordenar una visita. Además se negara la visita ya que la Dirección de Obras fue comisionada para tal efecto por la Secretaria General de esta Contraloría, (f, 138), comisión que sustentó parte del Informe 164 que a folio 153 indica; *"De acuerdo con el resultado de la visita..."*


LUZ AIDA BUSTOS: *"Asimismo se le corra traslado a esta dependencia de las actas de recibo a satisfacción y las fichas de materiales donde consta con firma y huella del beneficiario haber recibido \$2.000.000.00 de materiales y su mejoramiento completo las cuales se aportan en USB a este documento. (...) En específico las terminadas a 100% según actas de recibo a satisfacción que se relacionan a continuación"*

Este Despacho indica que los recibidos a satisfacción al 100% y fichas de materiales incluidos en la lista que relaciona la implicada, sustentados en el material probatorio que remite en la Memoria USB anexa a su escrito de Defensa y que igualmente radico en estas dependencias el 2 de agosto de 2022 y en el mes de septiembre de 2022, ya se trasladaron a la Dirección de Obras la cual se pronunció al respecto en el Informe al cual se le dio traslado N° 051 y que al respecto determino inconsistencia (f, 1286 y reverso), esto ordenado en el Auto 578 de septiembre de 2022, que específicamente le solicito a la Dirección de Obras se pronunciara sobre la actas de recibido e obra y materiales por parte de los beneficiario que la implicada relaciona.

En tal sentido la Dirección de obras ya se pronunció al respecto al habersele corrido traslado de este material probatorio por lo que esta solicitud de prueba junto con la de la visita se hace improcedente al ser repetitiva, en tal medida se negara esta solicitud.

RAFAEL BUSTOS: Además se negara la solicitud: *"Se oficie a la administración municipal de Puerto Boyacá para que envíe al proceso de responsabilidad fiscal los soportes de*



|   |  |   |          |                 |
|---|--|---|----------|-----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 11 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05      |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01              |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021      |

*entrega de materiales a los beneficiarios, (formatos de entrega)."* En la medida que estos obran en el expediente en el anexo 10 y 11 allegados por el implicado y la Dirección de Obras ya se Pronunció frente a los mismos en el folio referido.

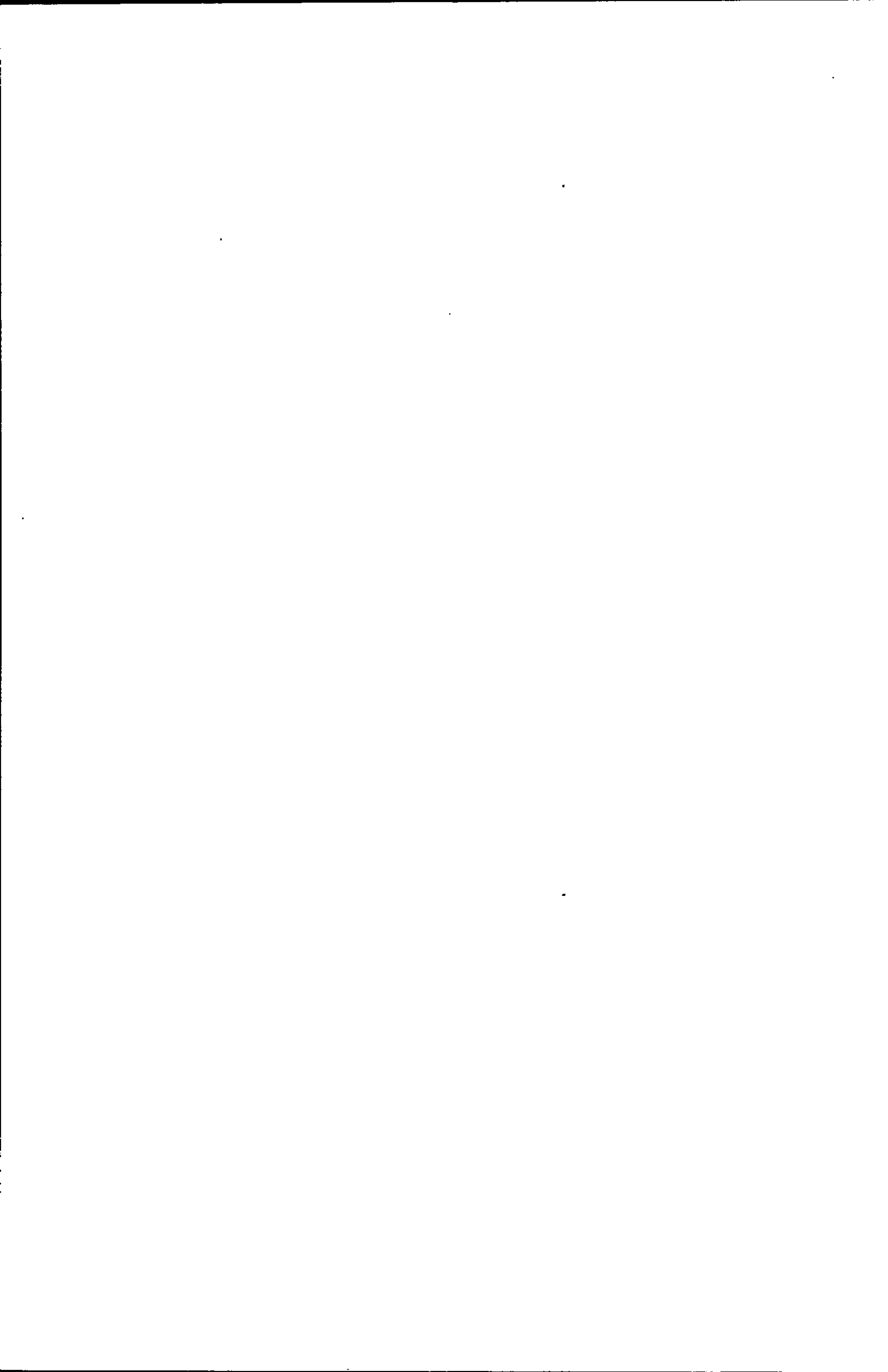
Respecto a la solicitud de interrogatorio de parte y testimonio respectivamente de Robinson Romero Izquierdo, Jonathan Raúl Siervo, se negara la práctica de esta prueba ya que en Sentencia nº 11001-03-24-000-2012-00014-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 11 de Diciembre de 2015 se expresó:


*"De conformidad con lo anterior, para que la solicitud de interrogatorio a instancia de parte resulte procedente deberá cumplir con los siguientes requisitos: i) haber sido solicitado dentro de la oportunidad para pedir pruebas en la primera instancia (temporal); ii) que corresponda a la convocatoria de una de las partes respecto de la otra (subjetivo); iii) que el propósito del interrogatorio gire en torno a los hechos relacionados con el proceso (objetivo),"*

Este despacho considera que la solicitud no se enmarca en los requisitos de los numerales 2 y tres, en la medida que Robinson Romero Izquierdo ya no es parte dentro de estas diligencias de la que se pueda obtener una confesión como es el propósito de este medio de prueba o de la Declaración de parte y confesión regulada en el Artículo 191. Requisitos de la confesión del C.G.P., ya que como lo dice la solicitud de prueba se pretendería que declarara, al indicar el método de verificación y cálculo de avances de obra sustentados en su informe de interventoría y base de la Resolución de liquidación unilateral, que estos no se ajustan, a la realidad que pretenden validar los implicados frente a actas de recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios, hecho que el Informe 051 de la Dirección de Obras ya considero.

Por esto pretender una confesión para que un funcionario que ya no es parte dentro del proceso ajuste sus consideraciones es inviable, ya que el propósito del interrogatorio no es ajustar declaraciones a las necesidades de los implicados, máxime cuando los hechos que ostentan presunción de legalidad son las Resoluciones de liquidación del Convenio, hecho que contradice preceptos de la Constitución Política de Colombia, que consagra en su artículo 33 la garantía de no autoincriminación que implica que nadie puede ser obligado a declarar en contra de sí mismo, remarcando el hecho que este funcionario fue desvinculado de las presentes diligencias.

Continúa esta Sentencia demarcando los requisitos para practicar un testimonio, a saber: *"nombre del testigo, su lugar de residencia y el hecho que se pretende acreditar con su declaración. De otro lado, habrá de analizarse si la prueba testimonial solicitada resulta*



|   |  |   |          |                 |
|---|--|---|----------|-----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 12 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05      |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01              |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021      |

*conducente y necesaria, es decir, si cuenta con la aptitud legal para probar el hecho que se investiga”*

Requisitos que no se evidencian en la solicitud de testimonio que se pretende obtener de Jonathan Raúl Siervo, en la medida que la solicitud de prueba apunta a que el testigo, que valga indicar no es un tercero ya que fue parte en este proceso, *“interprete”* la resolución 196 de 2011, la cual relaciona mejoramientos de vivienda adicionales al convenio 013-2011 objeto de esta imputación.

Por lo tanto se pretende por parte de los Procesados que el testigo interprete y como lo relacionan en su escrito, que los recursos públicos destinados a mejoramientos de vivienda adicionales, sirvieran de soporte económico para financiar mejoramientos establecidos en resolución diferente proyectada al Convenio 013, es decir destinar los recursos públicos asignados a un objeto contractual específico, para un propósito diferente y al que ya se le habían destinado y girado los recursos asignados para su ejecución a los aquí Procesados, conducta tipificada disciplinariamente.


Igualmente este testimonio no *“cuenta con la aptitud legal para probar el hecho que se investiga”* puesto que esta imputación se eleva por el valor faltante por ejecutar del anticipo del Convenio 013-2011, nunca para identificar los motivos por los cuales la Administración ni la interventoría autorizaron el giro de los recursos del adicional.

Continúan los Implicados solicitando de igual manera, *“Solicito se me cite a interrogatorio de parte, teniendo en cuenta que cuando rendí versión libre no tuve acceso a los informes técnicos ni a las demás piezas procesales que componen el expediente de responsabilidad fiscal para haber ejercido una defensa adecuada.”*

Esta solicitud se negara por improcedente, en la medida que la oportunidad legal para controvertir los informes técnicos ya venció, y habiendo sido notificada y trasladada con el Auto de Apertura y con el Auto que ordeno y Traslado el Informe Posterior, los vinculados estando notificados, no ejercieron sus Derechos en el momento procesal oportuno. Valga indicar que la defensa en este momento procesal, es la ya realizada frente a la imputación, la cual es la oportunidad dada por la ley para que se manifiesten todos los argumentos de Defensa que se pretenden validar, hecho que se ha producido y materializado por parte de los implicados.

Por lo tanto, no está contenido en el procedimiento, ampliaciones de versiones libres posteriores a la imputación, ni que este evento pueda sustituirse para conseguir los efectos del primero por interrogatorio de parte, máxime cuando lo que pretende el interrogatorio es una declaración que sirva como prueba, no que se manifiesten argumentos de defensa como es el propósito de la versión libre, en igual medida no es



|   |  |   |          |                 |
|---|--|---|----------|-----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACA</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 13 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05      |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01              |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021      |

claro el propósito que buscaría este interrogatorio ya que no probaría hechos relacionados a la investigación como es requerido.

Por lo expuesto anteriormente, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá,

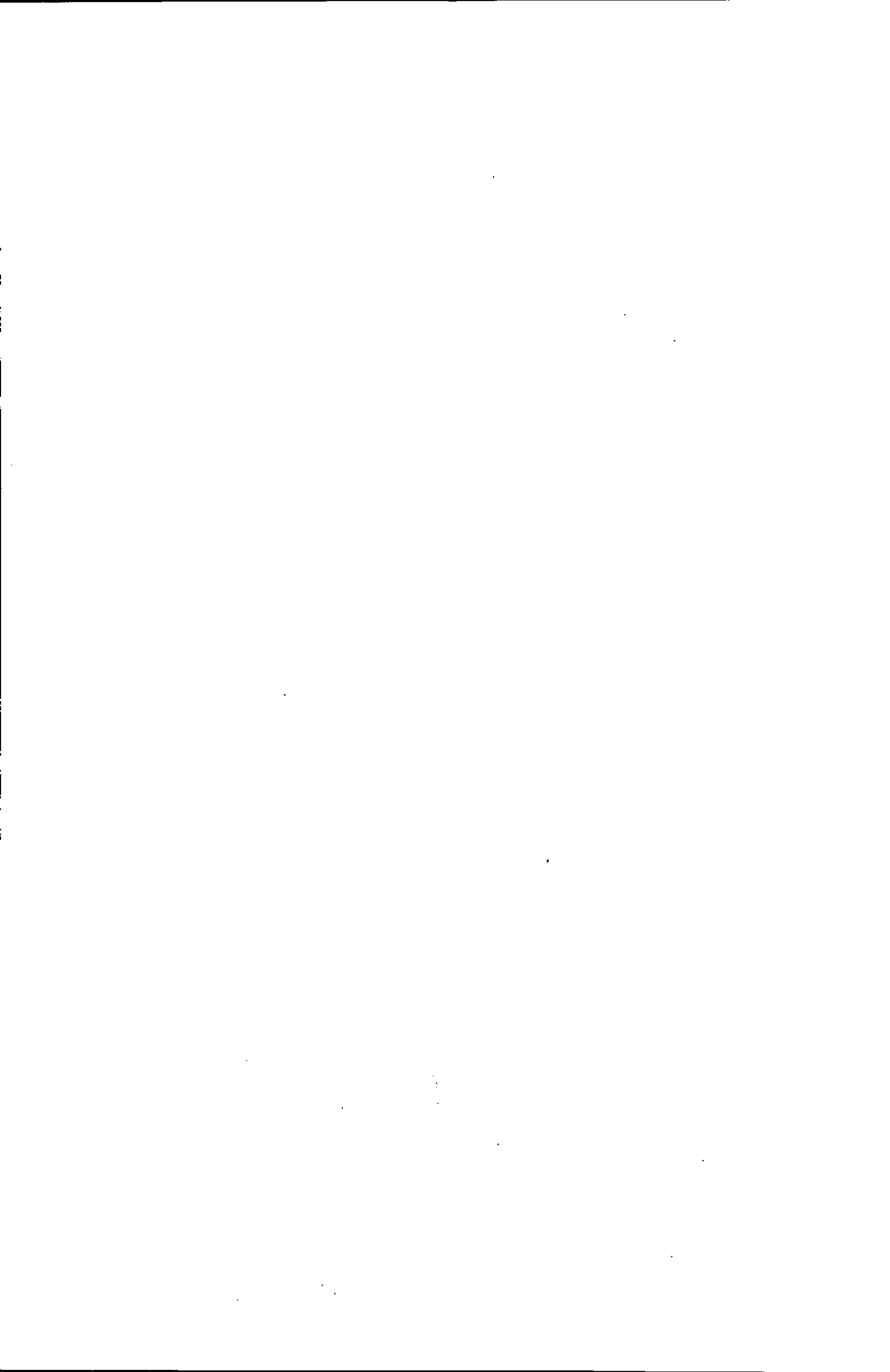
### RESUELVE


**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de nulidad elevada por **LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA, C.C. N°35.533.570** y **LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, C.C. N° 11.441.275**. Contra este artículo procede recurso de Apelación Art 109, Ley 1474-2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Decrétese la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiara a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá para que remita con destino al expediente:

1. Recurso interpuesto por Kapital Humano frente a la liquidación unilateral del Convenio 013-2011, en que se evidencie la fecha de radicado o recibido ante la Resolución No, 665 de 2014.
2. Respuesta dada por parte de la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá frente al recurso interpuesto por Kapital Humano ante la Resolución No, 665 de 2014, suscrita con ocasión a la liquidación unilateral de Convenio 013-2011.
3. De no haber dado respuesta al referido recurso, se solicita que se certifique este hecho e indique el funcionario o funcionarios encargados de este trámite.
4. Constancias de ejecutoria de las Resoluciones No, 665 de 2014 y N° 1387 de 2014.
5. Notificaciones a Kapital Humano de las Resoluciones No, 665 de 2014 y N° 1387 de 2014.
6. La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, remita documentación que evidencia las acciones adelantadas por esta Entidad Territorial tendientes a hacer efectiva la ejecutoriedad y ejecutividad de la Resolución No, 665 de 2014. De no obrar acción alguna, se solicita que se certifique este hecho.
7. La Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá, informe la Dependencia y funcionarios a cargo de adelantar las acciones tendientes a hacer efectiva la ejecutoriedad y ejecutividad de la Resolución No, 665 de 2014 y Resolución N° 1387 de 2014, dentro del periodo comprendido para los años 2015 a 2019.



|   |  |   |          |                 |
|---|--|---|----------|-----------------|
|  | <b>CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ</b><br>NIT. 891800721-8 |   | Página   | Página 14 de 14 |
|   | Macroproceso   | MISIONAL  | Código   | GI-F-AP-05      |
|   | Proceso  | GESTIÓN DE INVESTIGACIÓN, RESPONSABILIDAD FISCAL Y COBRO COACTIVO | Versión  | 01              |
|   | Formato  | AUTO INDAGACION PRELIMINAR  | Vigencia | 23/11/2021      |

**ARTÍCULO TERCERO:** Niéguese las demás solicitudes de pruebas elevadas por **LUZ AIDA ESPINOSA, C.C. N°35.533.570** y **LUIS RAFAEL BUSTOS ESPINOSA, C.C. N° 11.441.275**. Contra esta negativa, procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Art 56 de la Ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por Secretaría de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, NOTIFIQUESE POR ESTADO conforme a lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 de 2011.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HENRY SANCHEZ MARTINEZ.**

Director Operativo de Responsabilidad Fiscal.

  
**JULIO CESAR CORREA LEGUIZAMON**

Profesional Universitario

